



# UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ MARÍA ARGUEDAS

## RESOLUCIÓN N° 060-2021-CO-UNAJMA

### RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA

Andahuaylas, 5 de marzo de 2021

- 1 -

**VISTOS:** El Escrito S/N de fecha 29 de enero de 2021, con registro en el sistema de trámite documentario virtual 2021-0382 de fecha 18 de febrero de 2021; la Opinión Legal N° 024-2021-UNAJMA-OAJ/Imm, de fecha 01 de marzo de 2021; Acuerdo N° 04-2021-CO-UNAJMA, de fecha 4 de marzo de 2021, de Sesión Extraordinaria de la Comisión Organizadora de la UNAJMA y;

#### CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 28372 del 29 de octubre de 2004, se crea la Universidad Nacional José María Arguedas con sede en la Provincia de Andahuaylas, Región Apurímac; y por Resolución N° 035-2017-SUNEDU/CD del 02 de octubre de 2017, el Consejo Directivo de la SUNEDU, otorga la Licencia Institucional a la Universidad Nacional José María Arguedas;

Que, la Ley Universitaria **Ley N° 30220 en su Artículo 8°**, respecto a la autonomía universitaria, establece que *“El estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: Normativo, De gobierno, Académico, Administrativo y Económico”*;

Que, según **Ley N° 30220 en su artículo 29°**, establece *“Aprobada la Ley de creación de una Universidad Pública, el Ministerio de Educación, constituye una comisión organizadora por tres (03) académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector y como mínimo un (01) miembro en la especialidad que ofrece la Universidad. Esta comisión tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la Universidad formulados en el instrumento de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que constituyan los Órganos de Gobierno que, de acuerdo a la presente Ley, le correspondan”*;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 088-2017-MINEDU, de fecha 18 de mayo de 2017, se aprueba la Norma Técnica denominada **“Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución”**; el punto 6.1.3.- **Funciones de la Comisión Organizadora**, prescribe lo siguiente: **“a) Conducir y dirigir la universidad hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la Ley, le correspondan. (...)”**;

Que, mediante Resolución N° 0260-2019-CO-UNAJMA, con fecha 09 de octubre de 2019, se resuelve nombrar al servidor público administrativo SILVERA ALARCON BUENAVENTURA, identificado con DNI N° 10511674, contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 de la Universidad Nacional José María Arguedas, de conformidad con lo dispuesto por la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, a partir del 09 de octubre de 2019, según el detalle siguiente:

NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	RÉGIMEN LABORAL	N° CARGO CAP-2014 (VIGENTE)	CARGO ESTRUCTURAL (CAP -2014)	NIVEL REMUN.
BUENAVENTURA SILVERA ALARCON	10511674	D.L. N°276	00000004	CHOFER III	ST-B

Que, debido a las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19, el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo N° 009-2021-SA, en su Artículo 1 Prorroga el Estado de Emergencia Sanitaria declarado mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA y N° 031-2020-SA, a partir del 7 de marzo de 2021 por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario;

Que, mediante Resolución N° 006-2021-CO-UNAJMA, se destituye, al servidor público administrativo SILVERA ALARCON BUENAVENTURA, identificado con DNI N° 10511674, de manera permanente del ejercicio de la función administrativa de la Universidad Nacional José María Arguedas, a partir de la expedición de la presente resolución, por contar con una sentencia privativa de libertad condicional, por el delito contra el honor, en la modalidad de tentativa de violación, sentencia dictada por el Segundo Juzgado Penal de Abancay, en el expediente 215-2002, sentencia que se encuentra FIRME, conforme se tiene del ANEXO N° 1 adjunto al Oficio N° 0154-2021-SUNEDU-02-13; y en aplicación de la Ley N° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicados en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MINEDU;

Que, mediante Escrito S/N de fecha 29 de enero de 2021, con registro en el sistema de trámite documentario virtual 2021-0382 de fecha 18 de febrero de 2021, el señor Buenaventura Silvera Alarcón, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 006-2021-CO-UNAJMA de fecha 25 de enero de 2021;





# UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ MARÍA ARGUEDAS

## RESOLUCIÓN N° 060-2021-CO-UNAJMA

### RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA

Andahuaylas, 5 de marzo de 2021

-2-

Que, mediante Opinión Legal N° 024-2021-UNAJMA-OAJ/lmm, de fecha 01 de marzo de 2021, dirigida al Presidente de la Comisión Organizadora de la UNAJMA, Dr. Manuel Isaías Vera Herrera; donde el Abog. Lorenzo Mariluz Martínez, en su condición de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, consigna en la mencionada Opinión Legal, lo siguiente:

#### **"FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION:**

El impugnante refiere lo siguiente:

1. Que, conforme acreditado con los documentos que aparejo a la presente, mi persona es servidor de la Universidad Nacional José María Arguedas, habiendo sido nombrado a través de la Resolución 260-2019-CO-UNAJMA de fecha 09 de octubre del 2019, en el cargo de chofer II nivel remunerativo STB.
2. Que, conforme los actuados se menciona que mediante oficio N° 0154 -2021-SUNEDU-02-13 de fecha 20 de enero del 2021, la Superintendencia de Educación Superior (SUNEDU) pone en conocimiento de la Universidad Nacional José María Arguedas, que de la verificación efectuada al cruzar información sobre una persona que forma parte de la lista de personal docente y administrativo correspondiente al semestre académico 2019 I, que figura con antecedente en el registro, otorgando el plazo de tres días a fin que informen las acciones tomadas.
3. Que, en tal virtud se indica que mi persona ha sido condenada por la comisión del Delito Contra la Libertad Sexual, a un año de pena privativa de la libertad, sentencia dictada por el Segundo Juzgado Penal de Abancay, en el Exp. 215 - 2002, y que en tal sentido la ley N° 29988, establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas implicadas en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas, crea el registro de personas procesadas o condenadas por en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas y se modifican los artículos 36 y 38 del Código Penal; se establecen disposiciones de alcance al personal docente y administrativo que presta servicios en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación.
4. Bajo este contexto y vulnerándose la garantía constitucional de irretroactividad de la ley contenida en el Art. 103 de la Constitución Política Estado "pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de las personas. La ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tienen fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga solo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho.

Se ha procedido a expedir la resolución que vulnerando mis derechos a la irretroactividad de la ley dispone mi destitución y que es materia del presente proceso.

5. En este orden de ideas, conforme fluye de los propios considerandos de la resolución N° 006-2021-CO-UNAJMA, de fecha 25 de enero del 2021, que esta se ampara en lo establecido por la ley N° 29988, la cual fue promulgada en fecha 18 de enero del 2013, así como por su reglamento el D.S. 004-2020-MINEDU, de fecha 13 de febrero del 2020, y la sentencia a que se hace mención data del año 2002, por lo que se ha utilizado normas posteriores a una situación ya existente, con lo cual se vulnera mi derecho a la irretroactividad de la ley.
6. Como queda establecido con meridiana claridad, La irretroactividad es el fenómeno que produce que las normas no tengan efectos hacia atrás en el tiempo. De esta manera se asegura que dichos efectos comiencen en el momento de su entrada en vigor, con la finalidad de dotar al ordenamiento jurídico de seguridad.

Tal principio pretende o sustenta estabilidad al ordenamiento jurídico y también, contribuye a establecer la seguridad jurídica, en tanto un individuo puede y debe poder estar seguro de las consecuencias que los actos que realice en cada momento pueden acarrear.

En otras palabras, permite que las personas puedan tener confianza en las leyes vigentes y celebren sus acuerdos y negocios en base a ellas, eliminando la incertidumbre que generarían una posible variación de la legislación respecto a hechos ya realizados y que ya no pueden ser cambiados o eliminados

Por estas consideraciones antes expuestas, existen razones mas que suficientes para que se **DECLARE FUNDADO** en todos sus extremos el Recurso de administrativo de Reconsideración que he incoado, habiéndose desvanecido contundentemente los motivos que originaron tan nefasta y equivocada decisión administrativa, asimismo, se ha probado objetivamente que dicha destitución no tiene un sustento legal, por lo que se esta vulnerando mi derecho constitucional.

#### **ANALISIS DEL CASO CONCRETO:**

En Resumen lo que solicita el impugnante en su **RECURSO DE RECONSIDERACION**, interpuesto contra la Resolución N° 006-2021-CO- UNAJMA, de fecha 25 de enero de 2021, a través de la cual se dispone su destitución en calidad de servidor nombrado en la Universidad Nacional José María Arguedas, y en su segundo artículo se le inhabilita de manera permanente para el ingreso de la función educativa pública o privada, solicita que se declare fundada su recurso y se deje sin efecto la referida resolución; es en el sentido que la Ley 29988, que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones públicas y privadas a implicadas en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas, crea el registro de personas procesadas o condenadas por el delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas y se modifican los artículos 36 y 38 del Código Penal, **NO DEBE APLICARSE RETROACTIVAMENTE contra su persona**; argumentando que las leyes se dictan para el futuro, conforme lo dispone el





# UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ MARÍA ARGUEDAS

## RESOLUCIÓN N° 060-2021-CO-UNAJMA

### RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA

Andahuaylas, 5 de marzo de 2021

-3-

Art. 103 de la Constitución Política del Estado, por lo que se habría vulnerado su derecho constitucional a la irretroactividad de la LEY, y que su sentencia data del año 2002 y que a la fecha se encuentra rehabilitado, conforme al Certificado Judicial de Antecedentes Penales, adjuntado como medio probatorio a su recurso impugnatorio.

Que, revisado en cargo de notificación de la **Resolución N° 006-2021-CO-UNAJMA**, esta se desprende que fue notificado el demandado con copia de la resolución y sus anexos con fecha 26 de enero de 2021, habiendo recibido en forma personal colocandole su firma a la recepción de la misma, por lo que el administrado contaba con **15 días hábiles** para interponer el recurso de reconsideración, conforme lo dispone el numeral 218.2 del TUO de la Ley N° 27444. Por lo que el plazo para interponer el recurso de reconsideración por parte del administrado venció indefectiblemente el 16 de febrero de 2021.

Ahora bien, conforme se desprende del Registro de Tramite Documentario de la Universidad Nacional José María Arguedas, el administrado presentó su recurso de reconsideración con fecha 18 de febrero de 2021 a horas 12.6, por lo que ha presentado su recurso fuera del plazo señalado en la norma jurídica, por lo que su derecho caducó, siendo este un plazo de caducidad de la Acción a recurrir.

Por su parte el Artículo 2006 del Código Civil establece que la caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte, por lo que habiéndose vencido con fecha 16 de febrero de 2021, el plazo para interponer el recurso de reconsideración, se debe declarar la caducidad del recurso de reconsideración”;

Que, en la Opinión Legal N° 024-2021-UNAJMA-OAJ/Imm, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica OPINA lo siguiente:

- Que, se declare **INADMISIBLE** el recurso de reconsideración interpuesto por el ex trabajador **SILVERA BUENAVENTURA ALARCON**, contra la resolución N° 006-2021-CO-UNAJMA, de fecha 25 de enero de 2021, emitida por la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional José María Arguedas, por haberse efectuado su destitución conforme a ley.
- Se emita la Resolución Correspondiente y se notifique al ex trabajador SILVERA BUENAVENTURA ALARCON, en su domicilio procesal señalado en el presente procedimiento”;

Que, por Acuerdo N° 04-2021-CO-UNAJMA, de fecha 04 de marzo de 2021 de Sesión Extraordinaria, la Comisión Organizadora de la UNAJMA por **UNANIMIDAD APROBÓ** declarar INADMISIBLE el recurso de reconsideración interpuesto por el exservidor Buenaventura Silvera Alarcón, contra la resolución N° 006-2021-CO-UNAJMA, de fecha 25 de enero de 2021, por los fundamentos expuestos en la Opinión Legal N° 024-2021-UNAJMA-OAJ/Imm;

Por estos considerandos y en uso de las atribuciones, facultades y Autonomía Universitaria que le confiere el artículo 18° de la Constitución Política del Estado, la Ley Universitaria N° 30220, Ley N° 28372 que crea la Universidad Nacional José María Arguedas y la Resolución N° 035-2017-SUNEDU/CD que otorga la Licencia Institucional a la Universidad;

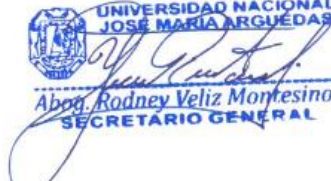
#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el exservidor **Buenaventura Silvera Alarcón**, contra la resolución N° 006-2021-CO-UNAJMA, de fecha 25 de enero de 2021, por los fundamentos expuestos en la Opinión Legal N° 024-2021-UNAJMA-OAJ/Imm.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución al recurrente para los fines consiguientes, en su domicilio procesal señalado en el presente procedimiento.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ MARÍA ARGUEDAS  
COMISIÓN ORGANIZADORA  
Dr. Manuel Isajas Vera Herrera  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

  
UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ MARÍA ARGUEDAS  
Abog. Rodney Veliz Montesinos  
SECRETARIO GENERAL

